

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-33-33-001-2013-00485-01

Demandante: Dionisio José Simarra Álvarez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Como quiera que el auto de fecha 27 de abril de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al señor Agente Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., y se,

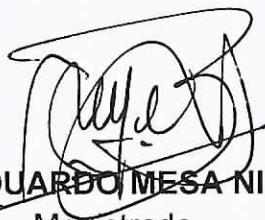
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00481-01
Demandante: Claudia Milena Durango Pérez
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Como quiera que el auto de fecha 16 de mayo de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Agente del Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00458-01

Demandante: Heberto Alejandro Franco Vallejo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Como quiera que el auto de fecha 27 de abril del 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público; del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00560-01
Demandante: Antonio Juan Carrascal Socarras
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Como quiera que el auto de fecha 30 de mayo del 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-006-2012-00122-01
Demandante: Julio Díaz Herrera
Demandado: INPEC

Como quiera que el auto de fecha 16 de mayo de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES**

Montería, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 23.001.23.33.000.2015-00370-00
Demandante: Karen Stella Vergara López
Demandado: Nación – Rama Judicial – C.S. de la J. y Otros
Conjuez Ponente: Dr. Carlos Ospino Burgos

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho del Conjuez a resolver la solicitud presentada por Procurador 124 Judicial II Administrativo de Montería, Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación.

ANTECEDENTES

Manifiesta el Procurador 124 Judicial II Administrativo de Montería, Doctor RONALD CASTELLAR ARRIETA, en memorial visible a folio 265-266 del expediente que se declara impedido para actuar y cumplir con sus funciones dentro de este asunto por tener interés en el resultado del proceso, prevista en el numeral 1º del artículo 141 el C.G.P., toda vez que la acción impetrada se centra en que los actos administrativos demandados contienen decisiones salariales que le son aplicables en igualdad de condiciones que a la demandante, por haber en otrora fungido como Juez Administrativo.

Que si bien es cierto no ha instaurado demanda por iguales motivos, se puede concluir que se haya impedido por las mismas razones que se configura el impedimento para los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba, en el entendido en que debe intervenir como Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 134 de la misma norma preceptúa:

El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

Ahora bien, el Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación manifiesta que por tener interés en el resultado del proceso concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso, que a su tenor dice:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. ..."*


Siendo procedente la causal invocada por el señor Procurador 124 Judicial II Administrativo de Montería y existiendo otro Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, esto es, el Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería, se aceptará el impedimento propuesto por el Procurador 124 Judicial II Administrativo Delegado ante este Tribunal y se ordenará notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 3 de Agosto de 2016 proferido dentro del presente proceso al Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería, conforme a lo dispuesto en los artículo 171, 198 y 199 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

1. Admitir el impedimento manifestado por el Doctor RONALD CASTELLAR ARRIETA, Procurador 124 Judicial II Administrativo Delegado ante esta Corporación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 3 de Agosto de 2016, proferido dentro del presente proceso, al Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 198 y 199 del CPACA.
3. Efectuado lo anterior, continúese el trámite ordinario del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS OSPINO BURGOS
Conjuez Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00010
Demandante: PAR Telecom
Demandado: Nación – Rama Judicial

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la reforma a la demanda; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda (fls 282-287), y se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada, a la doctora Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificada con C.C. N° 43.053.509 expedida en Medellín y portadora de la T.P. N° 91.011 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 288 del expediente. Y se tendrá por descorrido el traslado de las excepciones por parte del patrimonio autónomo demandante. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 28 de septiembre de 2017 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada, a la doctora Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificada con C.C. N° 43.053.509 expedida en Medellín y portadora de la T.P. N° 91.011 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00011
Demandante: PAR Telecom
Demandado: Nación – Rama Judicial

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la reforma a la demanda; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda (fls 291-296), y se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada, a la doctora Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificada con C.C. N° 43.053.509 expedida en Medellín y portadora de la T.P. N° 91.011 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 297 del expediente. Y se tendrá por descrito el traslado de las excepciones por parte del patrimonio autónomo demandante. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día 28 de septiembre de 2017 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

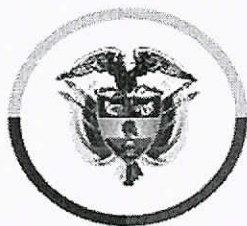
SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada, a la doctora Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificada con C.C. N° 43.053.509 expedida en Medellín y portadora de la T.P. N° 91.011 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, Veintiocho (28) de agosto dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado. Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00397.00

Demandante: Par Telecom

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala a decidir sobre el llamamiento en garantía realizado por el apoderado del Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se percata esta unidad judicial que a folio 278, se observa una solicitud de llamamiento en garantía en contra del señor Abel Mariano Vásquez Martínez, quien fungía como Juez Promiscuo del Circuito de Chinu, en tal sentido por tratarse de un funcionario público el llamado, se regirá el llamamiento en garantía por los preceptos de la ley 678 de 2001 en su artículo 19¹ en donde se expresa que, “se podrá solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario”, frente a la prueba sumaria que debe existir para realizar el llamamiento, se observa que a folio 257 se encuentra el escrito de formulación de la Acusación por los delitos de Prevaricato por acción y peculado

LEY 678 DE 2001 EN SU ARTÍCULO 19 - DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

por apropiación a favor de terceros en contra del señor Abel Mariano Vásquez Martínez, aunado a que a folios 32 al 48 reposa la sentencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), suscrita por el llamado (la cual dio la orden por la cual se alega se originó el daño en el presente proceso), por lo tanto se satisfacen las exigencias del artículo de marras, en consecuencia es plausible realizar el llamamiento en garantía al Dr. Abel Mariano Vásquez Martínez.

Asimismo, se observa que el llamamiento en garantía satisface los preceptos del artículo 225² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de igual forma con artículo 64³ del Código de General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

Resuelve

Primero.- Aceptar el llamamiento en garantía realizado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al DR. Dr. Abel Mariano Vásquez Martínez., por haber cumplido los requisitos exigidos en la ley.

Segundo.- Notifíquese personalmente al DR Abel Mariano Vásquez Martínez, identificado con cedula de Ciudadanía N° 9.129.116., en la carrera 7 # 14 – 42 Edificio San Pedro de la ciudad de Chinú – Córdoba. A quien se le confiere el término de 15 días para responder el llamamiento. Conforme lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Tercero.- Notifíquese por estado a las partes y al Agente del Ministerio Público.

Cuarto.- Una vez se venza el término señalado en el numeral segundo, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

²C.P.A.C.A - ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

³ C.G.P. - ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00495-01

Demandante: Jorge Romero Negrete

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

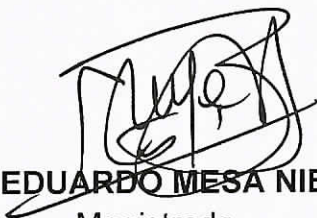
DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 31 de marzo de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2013-00001
Demandante: Gloria Martínez Benítez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otros

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, y verificada por la Contadora Pública de esta Corporación, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 19 de diciembre de 2013 (fls133-139), en el cual se condenó en costas a la parte demandada e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones concedidas; decisión que fue confirmada por el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 23 de febrero de 2017.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Así entonces, cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, se

RESUELVE

Primero: *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

Segundo: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-**2014-00200**
Demandante: Antonio José Ruiz Ruiz
Demandado: Municipio de Montelibano

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, y verificada por la Contadora Pública de esta Corporación, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 18 de octubre de 2016 (fls 200-213), en el cual se condenó en costas a la parte demandada e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones concedidas.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Así entonces, cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, se

RESUELVE

Primero: *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

Segundo: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-33-33-006-2013-00059-01

Demandante: Diana Patricia Narváez Benavides y Otros

Demandado: Municipio de Cerete

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

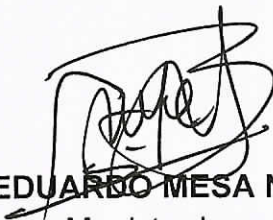
DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 22 de mayo de 2015, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-33-33-006-2013-00197-01

Demandante: Silvio José Rojas Terán y Otros

Demandado: Nación –Rama Judicial y otros

Como quiera que el auto de fecha 27 de abril de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de sentencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2013-00085-01

Demandante: Alexander Iglesias Orrego

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2014, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería la cual negó las pretensiones de la demanda; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda que el señor Alexander Iglesias Orrego ingresó al Ejército Nacional desde el 16 de noviembre de 2004 como soldado campesino, quedando de inmediato al término de su servicio militar obligatorio como soldado profesional hasta el 29 de enero de 2013 fecha en la cual fue retirado del servicio mediante Resolución N° 1084 del 29 de enero de 2013, con una asignación mensual al momento del retiro de un millón trescientos diez mil cuatrocientos sesenta y nueve mil cincuenta pesos (1.310.469.50).

Seguidamente indica que el aquí demandante nunca tuvo procesos disciplinarios ni penales en su contra, y a su vez, que la autoridad nominadora al expedir el acto administrativo incurrió en desviaciones a sus atribuciones al interpretar erróneamente el texto del artículo 13 del Decreto 1793 del 2000.

b) Declaraciones y condenas:

Primero: Que se declare la nulidad del acto administrativo que contiene la Orden de Personal N° 1084 del 29 de enero de 2013 emanado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante la cual se retiró del servicio al señor Alexander Iglesias Orrego, en el cargo de Soldado Profesional Orgánico del Batallón de Combate Terrestre N° 33 LUTAIMA, adscrito a la Brigada Móvil N° 24, agregada a la Décima Primera Brigada Montería – Córdoba.

Segundo: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la parte demandada el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando u otro

empleo de superior categoría de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al 29 de enero de 2013, fecha del retiro.

Tercero: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al actor todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, intereses y demás emolumentos dejados de percibir inherentes a su cargo con efectividad a la fecha de retiro hasta cuando sea incorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de retiro discrecional.

Cuarto: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al actor por daños morales subjetivos por concepto de perjuicios, la cantidad de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la condena.

Quinto: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso en la forma contemplada en los artículos 192, 195, 176, 177 y 178 del CPACA aplicando los ajustes de valor desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

Sexto: Que se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del demandante, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

Séptimo: Que la entidad demandada de cumplimiento a la sentencia.

c) Disposiciones quebrantadas y concepto de la violación.

Invoca como disposiciones violadas los artículos 1, 2, 13, 25, 29, 53, 121, 122, 123, 125 y 209 de la Constitución Política, y los artículos 2, 3, 35, 44, y 84 del CPACA.

En síntesis, explica que el retiro del servicio debe motivarse porque si ello no ocurre materialmente no hay publicidad y se viola por tanto el debido proceso, cuando con su conducta causó daños que determinaron en proceso de lo cual brillan por su ausencia, de igual forma, indica que retirar a una persona de su cargo sin motivar el acto ubica el afectado en una indefensión constitucional, además, la motivación es necesaria para el control de los actos administrativos y se convierte en un obstáculo para el efectivo acceso a la justicia e indica que con la falta de motivación en el acto acusado, se viola el debido proceso.

De otro lado, manifiesta que el demandante nunca tuvo investigación o sanción disciplinaria alguna, y su desvinculación laboral en nada beneficia el buen servicio público.

Aunado a lo anterior, indica que aunque el nominador goza de potestades discrecionales para los cargos de libre nombramiento y remoción, el artículo 44 del CPACA señala como elemento esencial del acto discrecional el que se debe indicar los hechos que le sirven de causa.

De igual forma, alude que el acto acusado se haya viciado de nulidad en el sentido de que fue fruto de una actuación ajena al buen servicio y al interés general y con claras violaciones a la ley y a la Constitución, toda vez, que si la conducta era

reprochable debió en su momento dejarse a disposición de las autoridades competentes.

Finalmente menciona que el acto debió ser motivado y oírse sus descargos, así mismo, que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la facultad discrecional no es absoluta sino que va encaminada al logro del buen servicio público y en el caso concreto dichas limitaciones se imponen.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería decidió por medio de la sentencia dictada el día 28 de noviembre de 2014 (fls. 158-171C. 1), negar las pretensiones de la demanda. Después de realizar una síntesis de los hechos, pretensiones, normas violadas y material probatorio señaló:

Que es criterio de la jurisprudencia contenciosa administrativa, que se presume que la facultad discrecional para el retiro del servicio activo de los miembros de la fuerza pública se hace por razones del buen servicio y que una hoja de vida inmaculada y un excelente desempeño de las funciones por parte del servidor no impiden el ejercicio de la antedicha facultad ni desdibuja sus razones.

De otro lado, manifiesta que el Ejército Nacional al expedir la Orden de Personal N° 1084 de 2013, siguió el procedimiento establecido por el artículo 13 de la Ley 1793 de 200, el cual se inicia con la solicitud del Comandante de la Unidad y se cierra con la decisión del Comandante de la Fuerza, pues de la lectura del acto acusado se tiene que el Comandante de la Brigada Móvil 24, a través del Oficio N° 066 de 21 de enero de 2013, conceptúa respecto al señor Alexander Iglesias Orrego, estableciendo en el referido oficio el móvil en el cual se funda tal requerimiento de exclusión.

Así mismo, indica que al analizar la hoja de vida del actor se observa que no recae en cabeza del demandante un hecho excepcional y de reconocido mérito, previo y concomitante al momento en que fue retirado del servicio activo, por tal razón no es predicable la desviación de poder de la demandada con fundamento en su hoja de vida.

Igualmente alude que no es de recibo para el Despacho lo alegado por el demandante, en relación con que nunca tuvo investigación disciplinaria o sanción alguna para motivar su desvinculación del servicio activo como Soldado Profesional Orgánico del Batallón de Combate Terrestre N° 33 Lutaima, y al respecto se permite citar a la Corte Constitucional en al estudiar la Constitucionalidad del artículo 13 de la Ley 1793 del 2000.

Finalmente indica que como no se probó que la administración actuara con desviación de poder al retirar del servicio al demandante, por tal razón se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, declarándose probada la excepción de legalidad del acto acusado propuesta por la entidad demandada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 177 a 179 del cuaderno principal, manifiesta su inconformidad con la decisión proferida por el

A-Quo, por considerar que en el expediente se encuentran pruebas claras y certeras de los hechos motivo de demanda, que determinan que el acto administrativo está viciado de nulidad, pues en el caso concreto no es de recibo la discrecionalidad, debido a que si el demandante había cometido algún delito estos debían ser conocidos por la autoridad competente, ya sea el resorte penal militar o la Procuraduría General de la Nación.

De otro lado, alude que el acto administrativo no se encuentra debidamente motivado, además, la parte demandada no presenta prueba alguna más que su afirmación que la discrecionalidad se puede aplicar a su libre albedrío porque viene de autoridad competente, advirtiéndose que no es en razón del buen servicio.

Así mismo, manifiesta que no debió aplicarse esta discrecionalidad hasta tanto no se adelantara los procesos que los superiores del demandante determinaran como delitos o actos disciplinarios, agrega, que las sentencias traídas a colación por el A quo no son de recibo para determinar la sentencia adversa al demandante, pues en ella se encuentran plasmadas la aplicación de las normas en su esencia y por ende el respeto a las mismas en su aplicación mas no para delitos o casos disciplinarios que es lo que se evidencia por parte de la demandada supuestamente por parte del soldado profesional optando erróneamente en la aplicación de la discrecionalidad.

Aunado a lo anterior, indica que no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por el demandante acogiéndose un documento como reservado, que si bien oportunamente se solicitó fue indicado por la oficina encargada que dicho documento no existía, luego lo hacen llegar como si fuera de reserva dándole el nombre de Oficio N° 066 del 21 de enero de 2013, suscrito por el señor coronel Gilberto Morales Quintero Comandante de la Brigada Móvil 24.

Finalmente manifiesta que se está haciendo una aplicación errónea del artículo 13 del Decreto 1793 de 2000, en cuanto a la discrecionalidad que afirma categóricamente que es en razón del servicio, cuando el soldado su discapacidad laboral le ha disminuido y para los oficiales y suboficiales también por su incapacidad para seguir al grado inmediatamente superior, así las cosas, solicita se revoque la sentencia motivo del recurso y se acceda a las pretensiones de la demanda.

IV. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

1. Admisión del recurso

Por auto de 19 de febrero de 2015 fue admitido el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada el día 28 de noviembre de 2014 y se ordenó su notificación personal al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes (fl. 9 C.2)

2. Alegatos de conclusión

El 30 de junio de 2015, se ordenó correr traslado común de 10 días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, y por 10 días más al Procurador Judicial Delegado ante este Tribunal para que emitiera su concepto (fl. 12).

Apelación Sentencia
Expediente No. 23-001-23-33-001-2013-00085-01
Demandante: Alexander Iglesias Orrego
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Tribunal Administrativo de Córdoba

- **Parte demandante:** el apoderado de la parte demandante por medio de escrito que milita a folios 14 y 15 del cuaderno 2, en síntesis insiste en que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a la pretensiones de la demanda, toda vez que, con el retiro del servicio del actor se violó el debido proceso, el derecho de igualdad y el del trabajo, lo cual causó en el demandante perjuicios irremediables, alude que la demandada no presentó pruebas que determinaran que el demandante no cumplía con sus deberes como militar.

Manifiesta que se aplicó por parte del nominador una norma retirando del servicio activo al actor por persecución laboral y calumnias.

- **Parte demandada:** el apoderado de la parte demandada presentó escrito de alegatos obrante a folios 16 a 18 del plenario en el que manifiesta que el acto administrativo demandado goza de legalidad y por tanto las pretensiones de la demanda no deben prosperar, alude que dicho acto fue expedido con observancia de los requisitos y formalidades previstas en las disposiciones legales que los sustentan así como en las razones y motivos que facultaban a la administración para hacerlo, afirman, que no existe prueba que desvirtúe la presunción de legalidad del acto administrativo.

Aunado a lo anterior, señala que la legalidad del acto administrativo es indubitable puesto que fue suscrito por la autoridad legal y legítimamente facultada para ello, lo cual no configura desviación de poder, tampoco se efectuó con desconocimiento de cualquier otro tipo de parámetro legal.

De otro lado, manifiesta que revisada la normatividad vigente a la fecha de retiro del actor se aprecia que la administración se encontraba facultada para retirar por razones del servicio y en forma discrecional sin desviación de poder o falsa motivación ya que lo único que se observa es que actuó dentro de sus competencias.

Considera que durante la etapa probatoria se demostró que el retiro por facultad discrecional del demandante se debió a los tantos informes negativos que en su folio de vida están plasmados, alude que no pueden desconocerse dichas anotaciones.

Finalmente manifiesta que el apoderado de la parte demandante tacha de ilegal y falsamente motivado el acto impugnado pero no demuestra donde radica la ilegalidad, pues solo se logró demostrar que el acto es legal, toda vez, que fue expedido conforme a la normatividad vigente a la época del retiro del demandante y está debidamente motivado con las anotaciones negativas del actor.

- el señor Agente del Ministerio Público, guardó silencio en esta etapa procesal.

Tramitado en legal forma el proceso y no observando la Corporación causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ha llegado la oportunidad de resolver la alzada y a ello se procede previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

La Sala determina que es competente para conocer el presente asunto, toda vez que la sentencia impugnada fue proferida por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien conoció del mismo por el factor cuantía, en virtud de lo dispuesto por el artículo 155 numeral 6 del C.P.A.C.A., y susceptible de apelación conforme lo dispone el artículo 243 ibídem. De tal suerte, que siendo el Tribunal Administrativo de Córdoba el Superior Funcional del Despacho que dictó la providencia apelada, resulta competente para tramitar y decidir el recurso.

5.1. Competencia del superior en la alzada

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia.

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente, se excluyen del debate en la instancia superior.

5.2. El problema jurídico

El problema jurídico por resolver, consiste en establecer si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al retirar del servicio al señor Alexander Iglesias Orrego, quien se desempeñaba como Soldado Profesional Orgánico del Batallón de Combate Terrestre N° 33 Lutaima.

Para lo anterior, es preciso determinar la legalidad de la Orden Administrativa del Personal N° 1084 de 29 de enero de 2013, suscrita por el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional.

5.3 Hechos probados

Se encuentra demostrado dentro del expediente que el señor Alexander Iglesias Orrego ingresó al Ejército Nacional como soldado campesino el 16 de noviembre de 2004 (fl 19 C1).

Que mediante la Orden de Personal N° 1084 de 29 de enero de 2013, por determinación del Comandante de la Fuerza fue retirado del servicio (fl 18 C 1), acto que le fue notificado el 07 de febrero de 2013 (fl 17 C1).

A folio 143 obra Oficio N° 66 del 21 de enero del 2013, suscrito por el Comandante de la Brigada Móvil N° 24 del Ejército Nacional, mediante la cual solicita el retiro del servicio como Soldado Profesional del señor Alexander Iglesias Orrego al Comandante del Ejército Nacional.

- **Análisis del asunto**

Apelación Sentencia
 Expediente No. 23-001-23-33-001-2013-00085-01
 Demandante: Alexander Iglesias Orrego
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Tribunal Administrativo de Córdoba

En los términos del recurso de apelación interpuesto, deberá esta Corporación establecer si el acto administrativo por medio del cual se retiró del servicio al demandante, se encuentra ajustado a derecho.

En este contexto, es del caso resaltar que el problema jurídico que debe desatar la Sala, se contrae a determinar si el acto que retiró del servicio al demandante del grado de Soldado Profesional del Ejército Nacional requería motivación, en caso afirmativo, si tal motivación se ajusta a derecho, o si por el contrario, se encuentra viciado de nulidad, por falsa motivación.

Ahora bien, la Sala abordará el tema sometido a consideración, refiriéndose en primer lugar a las disposiciones normativas aplicables al caso, y a la reciente Jurisprudencia esbozada por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en torno al tema.

La Constitución política en su artículo 217 contempla la facultad del Legislador para determinar el régimen especial de carrera en las Fuerzas Militares:

“(…)
La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”

Por su lado, el Decreto 1793 de 2000, el cual regula el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldado Profesional de las Fuerzas Militares, reglamenta en su artículo 7º lo concerniente al retiro del servicio de los Soldados Profesionales, definiendo como Retiro: *“El acto mediante el cual el Comandante de la Fuerza respectiva, dispone la cesación del servicio de los soldados profesionales”*.

En esta oportunidad es preciso señalar que dado el nivel jerárquico y piramidal, así como el servicio prestado por los miembros de la Fuerza Pública se establece la posibilidad de *“facultar a determinados funcionarios públicos para la toma de decisiones discrecionales, dentro de márgenes que les posibilitan apreciar y juzgar las circunstancias de hecho, de oportunidad y/o conveniencia general”*, para lo cual se instituyeron las causales de retiro del servicio discrecionales contempladas en el Decreto 1793 de 2000.

Por su parte, y debido a esa facultad discrecional otorgada, en el artículo 13 de la citada legislación se consagra el retiro por decisión del Comandante de la Fuerza, así:

*“ARTÍCULO 13. RETIRO POR DECISION DEL COMANDANTE DE LA FUERZA.
 En cualquier momento, por razones del servicio y en ejercicio de su facultad discrecional, el Comandante de la Fuerza podrá retirar del servicio a los soldados profesionales, a solicitud de los Comandantes de la Unidad Operativa respectiva”*.

Sin embargo dicha norma, fue analizada por la Corte Constitucional, la cual en sentencia C- 758 de 2013, la declaró exequible condicionadamente, en el sentido que previo a la solicitud de desvinculación del Soldado Profesional se debe realizar un análisis de su hoja de vida y los motivos de su retiro:

“Primero.- Declarar EXEQUIBLE por el cargo analizado, el artículo 13 del Decreto 1793 de 2000 en el entendido que previo a la solicitud de desvinculación debe

¹ Sentencia SU- 172 de 2015.

efectuarse un análisis y valoración de la hoja de vida y del motivo del retiro, semejante al que realizan la junta asesora y los comités de evaluación respecto de los oficiales y suboficiales del Ejército”.

Ahora, la Corte Constitucional ha analizado la finalidad de esta causal de retiro, al respecto indicó²:

“El retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiriera el derecho a una asignación de retiro”.

De otra parte, la jurisprudencia ha señalado que si bien los actos de retiro del servicio de los miembros de la fuerzas militares que se adelantan con base en facultades discrecionales, no requieren motivación explícita, lo propio es debido a que previo a dicho acto debe obrar de acuerdo a la descripción normativa solicitud del Comandante de la Unidad Operativa respectiva, y adicional a ello un análisis y valoración de la hoja de vida y del motivo del retiro.

Respecto de la potestad discrecional la Corte Constitucional en sentencia SU 172 de 2015 realizó un análisis acerca de los límites de ésta y su diferenciación con la arbitrariedad así:

“Discrecionalidad y arbitrariedad

29. En Derecho Administrativo es necesario diferenciar la existencia de potestades regladas y potestades discrecionales. La potestad reglada se presenta cuando una autoridad está sometida estrictamente a aplicar la ley (en sentido general), si se dan determinados hechos regulados por ésta.

Dicha potestad está fundamentada en el principio de legalidad, que establece que toda actividad estatal debe ser ejecutada de acuerdo a la ley. En esa medida, busca que los actos oficiales no estén regidos por el capricho o la voluntad de las personas.

(...)

En esa medida, la potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la ley.

(...)

32. Colombia, gracias a que está instituida bajo la fórmula de Estado Social de Derecho, se inscribe en la tesis que admite el control judicial de los actos discrecionales de la administración pública y exige un mínimo de justificación para la expedición de éstos. Lo anterior, en virtud de los postulados de primacía constitucional, de sometimiento de los poderes públicos a la ley, de colaboración armónica entre éstos, de prohibición de la arbitrariedad y de protección efectiva de los derechos de los habitantes del territorio nacional.

Así, para esta Corporación^[50] ha sido claro que los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la Constitución

² Corte Constitucional sentencia T- 107 de 2016.

ni la ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad.

33. Lo arbitrario expresa el capricho o voluntad individual, contraria a la razón, de quien ejerce el poder sin sujeción a la ley. Para Cassagne^[51], la arbitrariedad es un concepto amplio “y comprende lo injusto, irrazonable e ilegal, fundado en la sola voluntad del funcionario, siendo uno de los límites sustantivos de la discrecionalidad”. Por tanto, según la sentencia C-031 de 1995, hasta “en los sistemas jurídicos más perfectos se ha introducido el recurso contencioso-administrativo por desviación de poder contra aquellos actos discrecionales de la administración en que el agente de la administración se aparta de la finalidad del buen servicio a la colectividad y a los fines propios del Estado de derecho”.

34. Así se puede concluir que la potestad discrecional, en nuestro sistema jurídico, tiene un límite fuerte en la prohibición de la arbitrariedad, que implica “una garantía para el administrado y constituye, al propio tiempo, una pauta de control que ejercen los jueces para proteger los derechos e intereses de las personas con la mira puesta, fundamentalmente, en la defensa de sus libertades, y someter a la Administración al Derecho”^[52].”.

En reciente sentencia³, la Corte Constitucional realiza un estudio acerca del deber mínimo de motivación de los actos de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares basados en facultades discrecionales, así:

“Como ya se ha mencionado, la Corte Constitucional reconoce la facultad discrecional con que cuenta la Fuerza Pública para retirar del servicio a sus miembros, decisión que, en principio, es adoptada en aras del mejoramiento del servicio a ella encomendado. Además, esta Corte ha admitido que los actos administrativos de retiro discrecional de la Fuerza Pública no necesariamente deben motivarse en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal, pero sí les es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos”.

Siguiendo con el mismo lineamiento jurisprudencial se precisa que si bien dichos actos deben contener un mínimo de motivación, esto representa que los mismos deben perseguir un fin único y es el mejoramiento del servicio público, porque solo de este modo se evita que la facultad discrecional se torne en una potestad arbitraria⁴:

“De esta manera, cuando se produce un retiro discrecional, por razones del servicio, el mismo “debe estar sustentado en razones objetivas, razonables y proporcionales al fin perseguido, que no es otro que garantizar la eficiencia y eficacia de dichas instituciones en aras de la prevalencia del interés general” y, en garantía de los derechos del afectado, el ejercicio de la atribución no puede obedecer “a una actividad secreta u oculta de las autoridades competentes”, sino que ha de quedar “consignada en un acto administrativo controlable por la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones pertinentes en caso de desviación o abuso de poder”.

³ Corte Constitucional sentencia T-166 de 2016 Acción de tutela instaurada por Luis Eduardo Motato Vásquez contra el Juzgado 21 Administrativo de Medellín y contra la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia. Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

⁴ sentencia C-525/95(M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, al decidir sobre la exequibilidad de una disposición normativa con un contenido similar al del artículo 104 del decreto 1790 de 2000, expresó que “un fin especial requiere de un medio especial”, y que ese medio debe ajustarse a los principios de racionalidad y razonabilidad, lo que comporta la obligación de expresar “un mínimo de motivación justificante, más aún cuando la discrecionalidad radica en cabeza de una autoridad pública.

Del anterior recuento normativo y jurisprudencial se tiene que la exigencia normativa describe que previo al uso de la facultad discrecional de retiro del servicio por decisión del Comandante de la Fuerza, debe mediar una solicitud o concepto del Comandante de la Unidad respectiva en donde se solicite por razones objetivas, razonables y proporcionales el retiro de los Soldados Profesionales, a su vez, y teniendo en cuenta el condicionamiento constitucional efectuado a dicha norma, este retiro debe estar igualmente precedido como en el caso de los Oficiales y Suboficiales de un análisis y revisión de la hoja de vida respectiva, todo lo cual permitirá blindar de legalidad el acto administrativo, y en caso de que se evidencie que dicho acto cumple con los requisitos para su validez y eficacia, corresponderá al retirado demostrar que con la expedición de la orden administrativa de retiro del servicio se actuó con desviación de poder.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que el actor se desempeñó como soldado profesional en el Batallón de Combate Terrestre N° 33 Cacique Lutaima, desde el 15 de octubre de 2006 hasta el 11 de febrero de 2013 (fl. 19) fecha de novedad fiscal, así mismo, consta que fue retirado del servicio activo mediante Orden Administrativa N° 1084 del 29 de enero de 2013 (fl. 17).

De esa manera, a la luz de la jurisprudencia y la normativa previamente reseñada, se procede a analizar si las razones aducidas por la entidad demandada para el retiro del demandante son reales y constatables. En este momento es dable traer los apartes principales del acto que retiró del servicio activo del Ejército Nacional al actor:

“ Así mismo, como autorizado por la Ley, el señor Coronel Comandante Brigada Móvil N° 24, mediante oficio 0066 de fecha 21 de enero de 2013; conceptúa respecto al señor SLP Iglesias Orrego Alexander, en informe allegado a este jefatura, que el precitado no se ciñe a las calidades de buen servicio, convivencia – oportunidad, desligándose de las razones que impone la naturaleza de la función constitucional asignada a las fuerzas militares, esto es, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional; requisitos ausentes en el desempeño de sus funciones en el SLP Iglesias Orrego Alexander CM 1040351735, es así como se evidencia en la información obtenida del soldado profesional Iglesias Orrego Alexander, por lo que sus comandantes manifiestan que existen circunstancias que generan pérdida de confianza, realizando conductas inapropiadas siendo afectados superiores y subalternos, así mismo, afectando el cumplimiento de la misión institucional, que generan vulnerabilidad en los actos del servicio, solicitando su retiro del servicio activo”

Así las cosas, como se dijo en párrafos anteriores, y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente es deber de la Sala en esta oportunidad determinar si en efecto el acto administrativo que retiró del servicio al actor quien ostentaba el grado de soldado profesional en las fuerzas militares, está viciado de falsa motivación o si por el contrario, las razones aducidas en el mismo se encuentran ajustadas a derecho.

Pues bien, recuérdese que el artículo 13 del Decreto 1793 de 2000, señala pese a ser una decisión basada en una facultad discrecional que previo al acto de retiro debe haber una solicitud del Comandante de la Unidad Operativa respectiva.

De igual forma, la jurisprudencia ha anotado que se debe hacer un análisis y valoración de la hoja de vida del agente, por lo que la Corte Constitucional al condicionar dicha disposición previó que pudiese ser retirado del servicio miembros

Apelación Sentencia
Expediente No. 23-001-23-33-001-2013-00085-01
Demandante: Alexander Iglesias Orrego
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Tribunal Administrativo de Córdoba

de las fuerzas militares en uso de la facultad discrecional, de manera arbitraria y con desviación de poder.

En el presente asunto, es necesario traer a colación los argumentos del recurrente que en su escrito afirmó que:

“En el caso concreto no es de recibo la discrecionalidad, debido a que si el demandante había cometido algún delito estos debían ser conocidos por la autoridad competente, ya sea el resorte penal militar o la Procuraduría General de la Nación.

De otro lado, alude que el acto administrativo no se encuentra debidamente motivado, además, la parte demandada no presenta prueba alguna mas que su afirmación que la discrecionalidad se puede aplicar a su libre albedrío porque viene de autoridad competente, advirtiéndose que no es en razón del buen servicio.

Así mismo, manifiesta que no debió aplicarse esta discrecionalidad hasta tanto no se adelantara los procesos que los superiores del demandante determinaran como delitos o actos disciplinarios, agrega, que las sentencias traídas a colación por el Aquo no son de recibo para determinar la sentencia adversa al demandante, pues en ella se encuentran plasmadas la aplicación de las normas en su esencia y por ende el respeto a las mismas en su aplicación mas no para delitos o casos disciplinarios que es lo que se evidencia por parte de la demandada supuestamente por parte del soldado profesional optando erróneamente en la aplicación de la discrecionalidad.

Aunado a lo anterior, indica que no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por el demandante acogiéndose un documento como reservado, que si bien oportunamente se solicitó fue indicado por la oficina encargada que dicho documento no existía, luego lo hacen llegar como si fuera de reserva dándole el nombre de Oficio N° 066 del 21 de enero de 2013, suscrito por el señor coronel Gilberto Morales Quintero Comandante de la Brigada Móvil 24.

Finalmente manifiesta que se está haciendo una aplicación errónea del artículo 13 del Decreto 1793 de 2000, en cuanto a la discrecionalidad que afirma categóricamente que es en razón del servicio, cuando el soldado su discapacidad laboral le ha disminuido y para los oficiales y suboficiales también por su incapacidad para seguir al grado inmediatamente superior, así las cosas, solicita se revoque la sentencia motivo del recurso y se acceda a las pretensiones de la demanda”.

Ahora bien, de conformidad con las normas mencionadas y de las pruebas allegadas al expediente, se concluye que previo al retiro del servicio del señor Alexander Iglesias Orrego, el Comandante de la Brigada Móvil N° 24 Coronel Gilberto Morales Quintero, solicitó al Comandante del Ejército el retiro del servicio del actor (fl. 143), en los siguientes términos:

“Respetuosamente me permito enviar al señor General Comandante del Ejército, la documentación soporte para el trámite de retiro del servicio activo de un soldado profesional, orgánico del Batallón de Combate Terrestre N° 33 “LUTAIMA” de la Brigada Móvil N° 24 ya que los motivos expuestos son válidos así:

SOLICITUD DE RETIRO POR DECISIÓN DEL COMANDANTE DE LA FUERZA

SLP. IGLESIAS ORREGO ALEXANDER CC 1.040.351.735”.

Por su parte el Comandante Batallón de Combate Terrestre N° 33 “Cacique Lutaima”, presentó informe al señor Coronel Gilberto Quintero Morales, manifestando lo siguiente (fl. 141):

“Respetuosamente me permito informar al señor Coronel Comandante de la Brigada Móvil N° 24 los actos de indisciplina presentados por el Soldado Profesional IGLESIAS ORREGO ALEXANDER identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1040351735 orgánico del BACOT 33 manifestados por el señor Teniente SANCHEZ VILLALBA YESID Comandante de la Compañía en los informes rendidos al Comando Superior, por tal motivo solicitó mi Coronel sea retiro del servicio activo el Soldado en mención de la institución por que con estos actos de indisciplina generados en el área de operaciones presenta un alto riesgo para la integridad física de la tropa y el desarrollo de las operaciones militares y a su vez se ha constituido en un mal ejemplo para el resto del personal”.

Ahora, en el expediente obra copia del registro disciplinario soldados profesionales del señor Alexander Iglesias Orrego (fls. 125-128) donde se encuentran distintas amonestaciones o anotaciones negativas, entre otras las siguientes:

- 28 de octubre de 2012. “Anotación de mérito: en la presente fecha el soldado profesional es merecedor de una anotación de mérito por el descuido con el material de guerra asignado a él demostrado al ser evidenciado en una revista ordenada por el cdt de la compañía y encontrarse una pérdida de los cartuchos munición cal-5-56 mm de su dotación personal demostrando con esto irresponsabilidad y falta de profesionalismo y a lo que el material de guerra respecta se le hace un llamado de cambio positivo y de corrección de esta conducta”.
- 20 de octubre de 2012 “anotación de mérito. Ética militar, sujeción, dependencia y obediencia al mando superior, en la presente fecha el comando del segundo pelotón hace una anotación de mérito al mencionado soldado por incumplir una orden clara, precisa y concisa la cual consistía en no destapar las raciones de campaña con la que había sido apoyada la unidad, demostrando así su falta de subordinación y obediencia y dejando entre dicho el comprometimiento con la institución y la unidad táctica”.
- 21 de noviembre de 2012 “anotación negativa en la presente fecha se le hace al mencionado una anotación negativa por incumplimiento de las órdenes dadas por sus comandantes”.

De igual forma, se encuentran en el plenario distintos informes⁵ presentados por el Coordinador Logístico BACOT N° 33 Lutaima, el Comandante de la Escuadra, el Comandante del pelotón, el Comandante de la Compañía, el Comandante “1” escuadra “A2” y el Comandante de la Compañía “A”, quienes manifiestan su inconformidad con los distintos comportamientos del entonces soldado profesional Alexander iglesias Orrego.

Nótese que el apoderado de la parte demandante en el recurso afirmó que el acto administrativo demandado se encuentra viciado de falsa motivación básicamente porque I) En el caso concreto no es de recibo la discrecionalidad, debido a que si el demandante había cometido algún delito estos debían ser conocidos por la autoridad competente, ya sea el resorte penal militar o la Procuraduría General de la Nación; II) indica que no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por el demandante acogiéndose un documento como reservado, que si bien oportunamente se solicitó fue indicado por la oficina encargada que dicho documento no existía, luego lo hacen llegar como si fuera de reserva dándole el nombre de Oficio N° 066 del 21 de enero de 2013, suscrito por el señor coronel Gilberto Morales Quintero Comandante de la Brigada Móvil 24; finalmente

⁵ Ver folios 109 a 121 del expediente de primera instancia.

Apelación Sentencia
Expediente No. 23-001-23-33-001-2013-00085-01
Demandante: Alexander Iglesias Orrego
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Tribunal Administrativo de Córdoba

manifiesta que *III*) se está haciendo una aplicación errónea del artículo 13 del Decreto 1793 de 2000, en cuanto a la discrecionalidad que afirma categóricamente que es en razón del servicio, cuando el soldado su discapacidad laboral le ha disminuido y para los oficiales y suboficiales también por su incapacidad para seguir al grado inmediatamente superior.

Frente a lo anterior, coincide esta Colegiatura con lo considerado por el Juez de primera instancia en tanto las razones que se arguyen en el acto de desvinculación son reales y constatables. A lo anterior se arriba conforme las siguientes precisiones: (i) obra en el expediente el ya citado Oficio N° 0066 de 21 de enero de 2013, mediante el cual el Comandante de la Brigada Móvil N° 24 Coronel Gilberto Morales Quintero, solicitó al Comandante del Ejército el retiro del servicio del actor; (ii) la causal de retiro fue la descrita en el artículo 13 del Decreto 1793 de 2000; (iii) que dicha causal fue condicionada por la Corte Constitucional en el entendido de que previo al retiro debe realizarse un análisis y revisión a la hoja de vida del soldado profesional; (iv) que de la jurisprudencia y la norma en cita se extrae que esa causal de retiro es aplicada de forma discrecional a los miembros de las Fuerzas Militares; (v) que de las pruebas obrantes en el plenario se observa que en la hoja de vida del actor existían distintas amonestaciones negativas que daban cuenta de la conducta progresiva que afectaba la prestación del servicio, así como, informes presentados por los distintos comandantes de Unidades que dan cuenta de la necesidad de disponer del retiro del demandante; (vi) que por el contrario dentro del proceso no obra prueba que demuestre el actuar con desviación de poder del Comandante del Ejército Nacional al expedir el acto administrativa de retiro, es decir, que el fin perseguido con el retiro del actor fue otro distinto al mejoramiento del servicio.

Ahora el recurrente afirma por un lado que en el caso concreto no es de recibo la discrecionalidad debido a que si el demandante había cometido algún delito estos debían ser conocidos por la autoridad competente, ya sea el resorte penal militar o la Procuraduría General de la Nación, y por otro que se está haciendo una aplicación errónea del artículo 13 del Decreto 1793 de 2000, en cuanto a la discrecionalidad que afirma categóricamente que es en razón del servicio; frente a dicho argumento es dable afirmar que la jurisprudencia y la doctrina han sido claras al analizar las causales de retiro discrecionales estipuladas para los miembros de la Fuerza Pública, en primer sentido al afirmar que dada la especialidad de las funciones constitucionales a cargo de la fuerza pública, su estructura jerárquica y piramidal, y debido a que el servicio que estos ofrecen a la sociedad a fin de salvaguardar el orden público, se requiere que con mayor grado de eficacia sea posible depurar dichas instituciones, por lo que fue necesaria la implementación de un sistema de carrera especial que determinara el ingreso, permanencia y retiro de los mismos, de este modo se establecieron causales discrecionales de retiro del servicio, por lo anterior, contrario a lo expuesto por el recurrente el artículo 13 del Decreto 1793 de 2000 contiene la disposición aplicable en el caso de marras, en tanto es la causal de retiro mediante la cual se dispuso el retiro del agente, cumpliéndose claramente con los presupuestos de aplicabilidad de la misma.

Así las cosas, no es de recibo el argumento expuesto por el apelante, en tanto aduce que dicha discrecionalidad no es aplicable en el caso concreto, puesto que estamos frente a un evento de retiro del servicio de un miembro de la fuerza pública por una causal discrecional, denominada "retiro por decisión del Comandante de la fuerza", que para que cuyo retiro se haga en debida forma es necesaria la revisión de la hoja de vida del agente, la cual al analizarla se encuentran distintas anotaciones negativas que dieron lugar a la solicitud de retiro presentada por el Comandante de la Unidad, por lo que, esta Colegiatura no encuentra razón en la afirmación

relacionada con la necesidad de que dichas anotaciones dieran lugar a investigaciones de tipo penal o disciplinario, sino que las mismas fueron suficientes para la pérdida de la confianza en el agente y avocaran en la necesidad de su retiro.

Finalmente el apelante indica que *no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por el demandante acogiéndose un documento como reservado, que si bien oportunamente se solicitó fue indicado por la oficina encargada que dicho documento no existía, luego lo hacen llegar como si fuera de reserva dándole el nombre de Oficio N° 066 del 21 de enero de 2013, suscrito por el señor coronel Gilberto Morales Quintero Comandante de la Brigada Móvil 24*, frente a este argumento se indica que el A quo insistió en la oportunidad probatoria en solicitar a la entidad demandada el oficio mediante el cual el Comandante de la Unidad solicitó el retiro del servicio del demandante al Comandante de la Fuerza; que dicho escrito fue allegado y debidamente incorporado como material probatorio al expediente dentro de la etapa respectiva, por lo que en ese sentido fue valorado por el Juez de primera instancia, concluyéndose de este modo tal y como lo consideró el A quo que se cumple con el único presupuesto normativo requerido para el retiro del servicio con base en la causal de retiro dispuesta en el artículo 13 del Decreto 1793 de 2000, razón por la cual resulta impróspero este cargo.

En este orden de ideas, en consideración a los argumentos esgrimidos, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, que declaró probada la excepción de legalidad del acto acusado y negó las pretensiones de la demanda.

6. - Condena en costas.

Conforme el artículo 188 del C.P.A.C.A. se procede a verificar si hay lugar a condenar en costas en el caso concreto. En este punto, rectifica la Sala el criterio previamente adoptado, bajo el entendido que conforme el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. *“solo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.⁶

En el subjudice no existe evidencia alguna de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte vencida en el proceso, en este caso la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional -, razón por la cual no se fijaran costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, a través de su Sala Cuarta de Decisión, el Tribunal Administrativo de Córdoba administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia proferida el veintiocho (28) de noviembre de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que declaró probada la excepción de legalidad del acto acusado y negó las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

⁶ Esta posición se acompaña con los recientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, Sección Segunda: Sentencia de 30 de marzo de 2017 (Expediente: 23001233300020140014401); sentencia del 19 de enero de 2015, No. Interno 4583-2013, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 16 de julio de 2015, No. Interno 4044-2013, Consejera Ponente (e) Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Apelación Sentencia
Expediente No. 23-001-23-33-001-2013-00085-01
Demandante: Alexander Iglesias Orrego
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Tribunal Administrativo de Córdoba

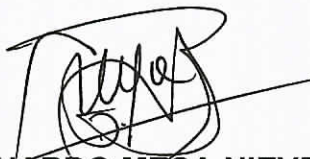
SEGUNDO: ABSTÉNGASE de imponer costas en esta instancia por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Ausente en Comisión
PEDRO OLIVELLA SOLANO